



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
117/2023

PARTES **ACTORAS:**
[REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR DE ENLACE
TERRITORIAL DEL PUEBLO SAN
PABLO OZTOTEPEC,
DEMARCACIÓN MILPA ALTA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

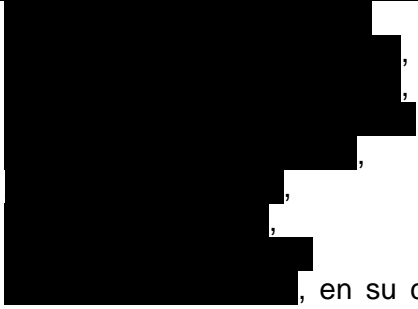
ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES.....	11
PRIMERA. Competencia.....	11
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	13
TERCERA. Requisitos de procedencia.	17
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.....	22
QUINTA. Estudio de fondo.....	27

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

I. Marco normativo27
 II. Caso concreto33
 A. Elementos probatorios.....34
 B. Decisión en cuanto a la difusión de la Convocatoria43
 C. Decisión respecto a que no se debió convocar a la *asamblea impugnada*, al existir un acuerdo previo.....58
 D. Decisión respecto a las presuntas irregularidades suscitadas en la *asamblea impugnada*.....70
 E. Conclusiones77
 RESUELVE:.....81

GLOSARIO

<i>Acto impugnado o asamblea impugnada</i>	Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Actores, partes actoras o partes demandantes</i>	 y en su carácter de habitantes del pueblo originario de San Pablo Oztotepec.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Milpa Alta.
<i>Autoridad responsable o Coordinador Territorial</i>	Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo San Pablo Oztotepec, Demarcación Milpa Alta.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria para los pueblos</i>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora



	para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<i>Ley de Derechos de los Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana.
<i>Pueblo</i>	Pueblo originario de San Pablo Oztotepec.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por las *partes actoras* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Presupuesto Participativo en el *Pueblo*.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés² el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la Convocatoria

² En adelante todas las fechas hará referencia al **dos mil veintitrés**, salvo indicación en contrario.

TECDMX-JLDC-117/2023

dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2023 y 2024³.

2. Modificación de la Convocatoria. El veintidós de febrero, el *Consejo General* aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la *Convocatoria para los pueblos*⁴, en acatamiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

3. Convocatoria para registro de proyectos en el Pueblo. El veinte de marzo, la *autoridad responsable* emitió la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria en la que se realizaría el registro de proyectos para ser beneficiados por el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, a celebrarse el veintiséis de marzo siguiente.

4. Asamblea de registro de proyectos. El veintiséis de marzo, se celebró en el *Pueblo* una Asamblea Comunitaria en la cual se registraron **siete proyectos** para la consulta de presupuesto participativo y se acordó que posteriormente sería emitida una nueva convocatoria para elegir las propuestas ganadoras.

Los proyectos registrados fueron los siguientes:

No.	Proyecto registrado
1	Casa del Adulto Mayor
2	Mejoramiento de la casa de la Cultura "Quinta Axayopa"
3	Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec
4	Barda Perimetral del Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y horno crematorio
5	Mejoramiento del CONALEP (instalación de un arco-techo)

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023.

6	Remodelación del centro cultural “Coachilco” y mejoramiento de colonia
7	Habilitación y cambio de empedrado en la calle Ángel Zimbón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbón

5. Solicitud de dictaminación. El diez de abril, mediante el **oficio ECTSPO/0093-04/23**, el *Coordinador Territorial* informó al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* cuáles fueron los proyectos registrados para el presupuesto participativo en la asamblea celebrada el veintiséis de marzo y solicitó que, por su conducto, se informara al Órgano Dictaminador correspondiente para que se analizara la viabilidad de las siete propuestas inscritas.

6. Dictaminación de proyectos. El veinticuatro de abril el Órgano Dictaminador de Milpa Alta llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria para dictaminar los siete proyectos registrados por la comunidad de San Pablo Oztotepec.

La viabilidad de los proyectos fue calificada de la siguiente manera:

No.	Proyecto registrado	Sentido del Dictamen
1	Casa del Adulto Mayor	Pendiente (faltaba precisar el lugar en el que se realizaría el proyecto)
2	Mejoramiento de la casa de la Cultura “Quinta Axayopa”	Viable
3	Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec	Viable
4	Barda Perimetral del Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y horno crematorio	Viable
5	Mejoramiento del CONALEP (instalación de un arco-techo)	En virtud de que este proyecto no fue acompañado con la descripción de las acciones a realizar, no hubo materia de dictaminación
6	Remodelación del centro cultural “Coachilco” y mejoramiento de colonia	Viable
7	Habilitación y cambio de empedrado en la calle Ángel	Viable

TECDMX-JLDC-117/2023

No.	Proyecto registrado	Sentido del Dictamen
	Zimbón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbón	

7. Reunión sobre proyecto prioritario. El veintisiete de abril, se celebró una reunión entre el *Coordinador Territorial*, autoridades tradicionales del *Pueblo*, representantes de los proyectos registrados, así como personas vecinas y adultas mayores de la comunidad, en la cual, entre otras cuestiones, se definió el lugar en que se ejecutaría el proyecto de la Casa del Adulto Mayor y, aparentemente, se estableció que éste debía ser una prioridad para la comunidad.

Asimismo, se acordó que se emitiría una convocatoria para que se llevara a cabo la votación de las propuestas en una asamblea posterior, a celebrarse el siete de mayo siguiente.

8. Convocatoria para determinación de proyectos. El mismo veintisiete de abril, se emitió la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para la determinación de los proyectos en los que se ejecutará el presupuesto participativo 2023 y 2024 del Pueblo, a celebrarse el siete de mayo, a las diez horas.

9. Asamblea impugnada. El siete de mayo, se celebró en el *Pueblo* una Asamblea Comunitaria para la determinación de los proyectos que se ejecutarán con el Presupuesto Participativo 2023-2024.

En dicha asamblea se obtuvo la siguiente votación:



No.	Proyecto registrado	Votación
1	Barda Perimetral del Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y horno crematorio	<u>171</u>
2	Casa del Adulto Mayor	<u>106</u>
3	Habilitación y cambio de empedrado en la calle Ángel Zimbón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbón	74
4	Remodelación del centro cultural "Coachilco" y mejoramiento de colonia	62
5	Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec	22
6	Mejoramiento de la casa de la Cultura "Quinta Axayopa"	3
7	Mejoramiento del CONALEP (instalación de un arco-techo)	1

10. Aviso de resultados. El doce de mayo, mediante el oficio ECTSPO/0107-05/23, el *Coordinador Territorial* hizo de conocimiento del Titular de Órgano Desconcentrado 07 del *IECM* y a la Dirección de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, la minuta de la Asamblea de presupuesto participativo para el ejercicio 2023-2024, llevada a cabo el siete de mayo pasado, en la que se observan los resultados de la votación obtenida.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El once de mayo, las *partes demandantes* presentaron escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía en la Oficialía de Partes Digital de la Dirección Distrital 07 del *Instituto Electoral*, a efecto de controvertir la Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

El doce de mayo, el titular de la Dirección Distrital 07 del *IECM*, remitió al Director de Participación Ciudadana en la *Alcaldía* y

TECDMX-JLDC-117/2023

Presidente del Órgano Dictaminador el escrito de demanda⁵, para los efectos conducentes y trámite de ley.

2. Remisión. El catorce de julio, a través del correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda.

3. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-117/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2503/2023**, suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*; recibido en la Ponencia instructora el diecisiete de julio.

4. Radicación y requerimientos⁶. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro y requirió a [REDACTED] —una de las *partes actoras*— para que ratificara su voluntad de presentar el escrito de demanda, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente y en la misma no se observaba la firma de la persona referida.

⁵ Dicha remisión obedeció a que en el escrito de demanda las *partes actoras* precisaron que el veinticuatro de abril, el Órgano Dictaminador de la *Alcaldía* llevó a cabo la 5ta. Sesión Extraordinaria para dictaminar los siete proyectos propuestos por la Comunidad de San Pablo Oztotepec, por lo que la Dirección Distrital del Instituto Electoral consideró que la *Alcaldía Milpa Alta* era la autoridad responsable, la cual debía realizar el trámite de ley correspondiente.

⁶ Mismos que fueron practicados el veintiuno de julio, como obra en autos.

Asimismo, requirió al *Coordinador Territorial* —al ser la autoridad responsable— para que realizara el trámite de ley correspondiente, en términos de los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

A través de escritos presentados en la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, el veinticinco de julio, [REDACTED] ratificó la demanda presentada; mientras que el veintiocho siguiente, la *autoridad responsable* remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y documentación relacionada con el juicio.

5. Requerimientos⁷. El dos de agosto, se requirió al *Coordinador Territorial*, al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para obtener información respecto a la difusión de la Convocatoria a la *asamblea impugnada*.

El ocho, diez y once de agosto, el *Instituto Electoral*, la *autoridad responsable* y la *Alcaldía*, respectivamente, desahogaron el requerimiento que les fue formulado.

6. Vista a las partes actoras y requerimientos de información. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se dio vista a las *partes actoras* con el escrito presentado por el *Coordinador Territorial*, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a la difusión de la Convocatoria a la *asamblea impugnada*.

Asimismo, se requirió al *Órgano Dictaminador* diversa

⁷ Los cuales fueron practicados el tres de agosto, como consta en las cédulas de notificación que obran en autos.

TECDMX-JLDC-117/2023

información sobre la dictaminación de los proyectos registrados en el *Pueblo* y al *Coordinador Territorial* se le solicitó nuevamente información sobre la difusión de la Convocatoria a la *asamblea impugnada*.

7. Desahogo. El veintinueve de agosto, las *partes actoras* desahogaron la vista que les fue formulada.

El treinta de agosto y el cuatro de septiembre, respectivamente, el *Coordinador Territorial* y el *Órgano Dictaminador*, desahogaron los requerimientos que les fueron formulados.

8. Nuevo requerimiento al Órgano Dictaminador. Mediante acuerdo de trece de septiembre, nuevamente se requirió al *Órgano Dictaminador* información respecto los proyectos dictaminados de San Pablo Oztotepec.

El veinte de septiembre, el *Órgano Dictaminador* desahogó el requerimiento formulado.

9. Requerimiento a la *autoridad responsable*. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, se requirió al *Coordinador Territorial* informara si ya se había notificado a las autoridades correspondientes el resultado de la votación celebrada en el *Pueblo* sobre los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024.

El dos de octubre, el *Coordinador Territorial* desahogó el requerimiento formulado.

10. Requerimiento al *IECM*. Mediante acuerdo de cuatro de



octubre, se requirió al *Instituto Electoral* información sobre los proyectos a ejecutar en el *Pueblo* con el presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024.

El diez de octubre, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento formulado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades

indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Cuestión que, en su caso, también resultaría aplicable sobre los mecanismos de participación ciudadana en los que se involucren derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad que se rigen bajo usos y costumbres de dichas comunidades.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que las *partes actoras* controvierten la Asamblea Comunitaria celebrada en el *Pueblo*, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1; 6, apartado H; 11, apartado O, 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo, de la *Ley de Participación*.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del *Tribunal Electoral* para conocer sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es el presupuesto participativo, en los pueblos originarios de

la Ciudad de México, y, por ende, para pronunciarse sobre la vulneración a derechos político-electorales en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que las *partes demandantes* se ostentan como habitantes del Pueblo San Pablo Oztotepec, quienes se inconforman de diversos aspectos relacionados con la Asamblea Comunitaria celebrada en el *Pueblo*, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁸, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA**

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁹, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**"¹⁰.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos

⁹ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹.

En este contexto, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**, dado que los actos cuestionados y sus consecuencias podría devenir en un perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del *Pueblo* en el marco de los proyectos que serán ejecutados para el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Ahora, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹².

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos

¹¹ Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

¹² Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

humanos de las personas integrantes de la comunidad¹³ y la preservación de la unidad nacional¹⁴.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Aun cuando la demanda no fue presentada ante la Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec —autoridad responsable de convocar y celebrar la *asamblea impugnada*— y se hizo vía electrónica ante la Dirección Distrital 07 del *IECM*, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que en la misma se hace constar el nombre de las nueve personas promoventes¹⁵, así como la firma de ocho de ellas¹⁶; se señaló un domicilio en esta Ciudad

¹³ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹⁴ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁵ 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED], 4) [REDACTED], 5) [REDACTED], 6) [REDACTED], 7) [REDACTED], 8) [REDACTED] y 9) [REDACTED].

¹⁶ En el escrito no se plasmó la firma de [REDACTED].

para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, así como los hechos y agravios de la impugnación; se señalaron los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron medios de prueba.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó los “*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*”, para la presentación de los medios de impugnación.

Dichos lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Y si bien a la fecha ya no nos encontramos ante dicha emergencia sanitaria, lo cierto es que los citados lineamientos siguen vigentes, por lo que aún es permisible la presentación de demandas vía electrónica, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

En particular, en dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado** por quien lo suscribe, para **posteriormente ser escaneado y**

enviado vía electrónica, circunstancia que en la especie se cumplimentó, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de ocho de las *partes actoras*. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

Y por cuanto hace a [REDACTED], cuyo nombre venía plasmado en el escrito de demanda como una de las personas promoventes, pero no venía suscrito por él, mediante proveído de diecinueve de julio, la Magistratura Instructora le requirió ratificara si era su voluntad presentar el medio de impugnación.

Al respecto, mediante la promoción recibida en este Tribunal Electoral el veintiséis de julio, la persona en comento ratificó el escrito de demanda; razón por la cual, también se tiene por cumplido el presente requisito de procedencia, respecto de aquélla.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos del artículo 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con lo anterior, la *Convocatoria para los pueblos* estableció en el numeral 10 de las Disposiciones Generales, que los medios de impugnación relativos al mecanismo de

presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad debían ser interpuestos dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a que se tuviera conocimiento del acto reclamado o que se hubiese notificado el mismo.

En este contexto, la Asamblea Comunitaria impugnada se realizó el **siete de mayo**, por lo que, si la demanda se presentó el **once de mayo siguiente**, resulta evidente que fue presentada oportunamente, como se evidencia a continuación:

MAYO 2023				
Domingo 7	Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11
Fecha de celebración de la Asamblea impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de la demanda

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁷.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de personas ciudadanas que se autoadscriben como habitantes del Pueblo San Pablo Oztotepec, quienes controvierten la Asamblea Comunitaria celebrada del siete de mayo de esta

¹⁷ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

anualidad, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en su comunidad.

4. Interés jurídico y legítimo. La *Sala Superior*¹⁸ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que son personas vecinas de San Pablo Oztotepec, quienes impugnan la Asamblea Comunitaria en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024 correspondientes al *Pueblo*.

Además, las *partes demandantes* tienen interés legítimo debido a que como habitantes del *Pueblo*, se ubican en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos del mismo, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad del *Pueblo*— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”.

En efecto, las irregularidades en el proceso consultivo para definir a cuáles proyectos se aplicará el presupuesto participativo, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad del *Pueblo*.

Por todo lo anterior, las *partes actoras* cumplen con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las *partes demandantes* deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a las *partes actoras*, es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

Toda vez que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les

ocasiona la *asamblea impugnada*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁹.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²⁰.

Pretensión: Las *partes actoras* pretenden que se declare nula la Asamblea Comunitaria celebrada en el *Pueblo* el siete de mayo del presente año, en la cual se votaron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024, por tanto, solicitan se reponga el proceso.

Causa de su pedir: Las *partes actoras* argumentan un actuar indebido del *Coordinador Territorial*, pues, en su concepto, no se tomaron en cuenta los acuerdos adoptados por la comunidad en la Asamblea de veintiséis de marzo, en la cual

¹⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

²⁰ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

se había determinado como prioritario el proyecto denominado “Casa del Adulto Mayor” para la aplicación del presupuesto participativo. Además, consideran que la violencia generada en la *asamblea impugnada* impide dar legalidad a la misma.

Lo anterior, a partir de los agravios que se describen a continuación.

Agravios: De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes:

A. Indebida difusión de la Convocatoria.

Las *partes actoras* sostienen que la Asamblea Comunitaria carece de validez jurídica, pues no respetó el plazo de diez días entre la publicación de la convocatoria y la realización de la *asamblea impugnada*, como lo estableció el *Instituto Electoral* en la *Convocatoria para los pueblos*.

Ello, porque la difusión de la misma comenzó hasta el tres de mayo, siendo que la *asamblea impugnada* se realizó el siete siguiente.

B. No se debió convocar a la Asamblea, debido a la existencia de un acuerdo previo.

Las *partes actoras* sostienen que desde la *asamblea* celebrada el veintiséis de marzo, en la cual se registraron los proyectos para el presupuesto participativo 2023 y 2024, se estableció que el proyecto denominado “Casa del Adulto Mayor” debía ser considerado como prioritario.

De acuerdo a lo narrado por las *partes actoras* en su demanda, lo anterior se corrobora con el **oficio ECTSPO/0093-04/23** de diez de abril, mediante el cual el *Coordinador Territorial* informó al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* que: “*el veintiséis de marzo se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para el diagnóstico y deliberación de problemáticas y prioridades en el Pueblo*”, solicitando que el Órgano Dictaminador deliberara respecto a la viabilidad de las siete propuestas inscritas, en el siguiente orden de prelación:

No.	Proyecto
1	Casa del Adulto Mayor
2	Mejoramiento de la casa de la Cultura “Quinta Axayopa”
3	Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec
4	Barda Perimetral del Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y horno crematorio
5	Mejoramiento del CONALEP (instalación de un arco-techo)
6	Remodelación del centro cultural “Coachilco” y mejoramiento de colonia
7	Habilitación y cambio de empedrado en la calle Ángel Zimbón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbón

A decir de las *partes demandantes*, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la sesión de viabilidad de proyectos, calificando como viables todos los proyectos, **respetando el orden en que fueron propuestos.**

Además, las *partes actoras* narran que el veintisiete de abril, se realizó una reunión con el *Coordinador Territorial* en la cual se acordó que el presupuesto del *Pueblo* se asignaría a “*un solo proyecto integral en el cual pudieran ser beneficiados los primeros cuatro lugares*”.

Así, a consideración de las *partes actoras*, existió un consenso respecto a que sería “*prioritario para la aplicación del presupuesto participativo, en primera instancia, la Casa del Adulto Mayor*”.

No obstante, pese a dicho acuerdo —asumido desde la asamblea de veintiséis de marzo y reiterado en la reunión de veintisiete de abril— la *autoridad responsable* convocó nuevamente para una votación de los proyectos propuestos, vulnerando los acuerdos previos.

C. Irregularidades suscitadas en la *asamblea impugnada*

A decir de las *partes actoras* en el Acta de Asamblea de siete de mayo, no se asentó el desahogo de lo acontecido en la misma y no se hizo constar la asistencia de la *Alcaldía* y el *IECM*, por lo que, en opinión de las *partes demandantes*, carece de requisitos legales en forma y fondo, tales como:

a. No hubo pase de lista por una mesa moderadora, lo que generó que no se pudiera verificar si las personas asistentes realmente eran habitantes del *Pueblo* o no.

b. No hubo representación de la *Alcaldía* ni del *IECM*, desconociendo el motivo por el cuál no fueron convocados, lo que generó descontento entre los pobladores, pues, no existía transparencia respecto del dinero que sería destinado para las obras.

c. En la *asamblea impugnada* hubo golpes y actos de violencia, lo que puso en riesgo a la población. Además de existir acarreo

de personas por parte de grupos de interés, amenazas de pérdida de empleo, compra de votos a través de despensas repartidas entre los votantes para presuntamente beneficiar al proyecto ganador.

QUINTA. Estudio de fondo.

Los agravios expuestos por las *partes actoras* serán analizados en el orden antes referido, sin que ello les depare un perjuicio, pues, lo importante, es atender todos los planteamientos formulados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²¹.

Ahora bien, debido a que la controversia versa sobre la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en el Pueblo San Pablo Oztotepec, se considera necesario establecer el siguiente **marco jurídico**.

I. Marco normativo.

a. Naturaleza del Presupuesto Participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de

²¹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

TECDMX-JLDC-117/2023

recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y

culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo en los Pueblos y Barrios Originarios.

- Emisión de la *Convocatoria dirigida a Pueblos Originarios*.

El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada una de las Unidades Territoriales o Pueblos, se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la referida Convocatoria.

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la *Convocatoria para los pueblos*, cada uno de los cincuenta pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización,

TECDMX-JLDC-117/2023

determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En ese entendido, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la *Convocatoria para los pueblos*, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
- De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas

de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad.

De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercer el presupuesto participativo en 2023 y 2024.

- Dictaminación de los proyectos

En la BASE SEGUNDA de la *Convocatoria para los pueblos* se estableció que las autoridades tradicionales y/o representativas de los Pueblos Originarios, en conjunto o a través de la o las personas que designaron como enlace presentarán por escrito una solicitud a la Alcaldía y/o al Órgano Dictaminador en la que se establezcan los proyectos que la comunidad eligió para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Una vez informada la determinación de las comunidades respectivas, se evaluaría la procedencia técnica, jurídica,

ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público de las propuestas en una sesión de dictaminación.

En caso de que la o las personas designadas como enlace no se encuentren presentes en la sesión o reunión de validación o sesión de dictaminación, el Órgano Dictaminador le notificará la determinación (viable o no viable) que corresponda junto con el requerimiento que en su caso se determine, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la validación o dictaminación.

En el supuesto de que se determine como inviable el proyecto, el Órgano Dictaminador deberá indicar por escrito y de forma pormenorizada, en un lenguaje claro y sencillo, el motivo de dicha inviabilidad. En caso de que sea subsanable, se deberán precisar los elementos necesarios a efecto de que se subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si el requerimiento fuera materialmente imposible de subsanar o la autoridad tradicional representativa determine presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, la o las personas designadas como enlace podrán presentar el nuevo proyecto en los términos planteados en la *Convocatoria para los pueblos*, dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en el que se le notificó la inviabilidad del proyecto.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para reunirse o sesionar a

fin de determinar su viabilidad dentro de los plazos y términos que se establecieron para el proyecto original.

II. Caso concreto.

Como se expuso previamente, en el presente asunto las *partes actoras* controvirtieron la Asamblea Comunitaria celebrada en el *Pueblo* el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024, por las siguientes consideraciones:

1. Indebida difusión de la Convocatoria para celebrar la *Asamblea impugnada*, ya que no respetó el plazo de diez días entre la publicación de la convocatoria y la realización de la asamblea, como lo estableció el *Instituto Electoral* en la *Convocatoria para los pueblos*.
2. No se debió convocar a la *Asamblea impugnada*, ya que existía un acuerdo previo para que el proyecto denominado “Casa del Adulto Mayor” fuera considerado como el asunto prioritario para la aplicación del presupuesto participativo del *Pueblo*.
3. Existieron irregularidades en la *Asamblea impugnada*:
 - a. No hubo pase de lista.
 - b. No hubo representación de la *Alcaldía* ni del *IECM*.
 - c. Hubo golpes, amenazas, actos de violencia, acarreo de personas y compra de votos para beneficiar al proyecto ganador.

En ese entendido, este *Tribunal Electoral* analizará los agravios planteados por las *partes actoras*, a la luz de los medios de prueba que obran en autos y del marco normativo aplicable.

A. Elementos probatorios.

En autos obran copias simples y/o certificadas de la siguiente documentación, respecto a diversas actuaciones celebradas en el *Pueblo* relacionadas con el registro, dictaminación y votación de proyectos de presupuesto participativo:

- 1) **Convocatoria de veinte de marzo**, en la que el *Coordinador Territorial* y autoridades del *Pueblo* convocaron a una Asamblea Comunitaria a celebrarse el veintiséis de marzo siguiente, para el registro de proyectos sobre el presupuesto participativo 2023 y 2024.
- 2) **Acta de la Asamblea Comunitaria de veintiséis de marzo** y su **lista de asistencia**, de las que se desprende que se registraron siete proyectos en el *Pueblo* para la consulta de presupuesto participativo, con la presencia de ciento quince personas.
- 3) **Oficio ECTSPO/0093-04/23**, de diez de abril, firmado por el *Coordinador Territorial* y dirigido al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, en el cual le informó sobre la celebración de la Asamblea de veintiséis de marzo y solicitó se girara instrucciones al

Órgano Dictaminador para que las siete propuestas inscritas fueran analizadas para determinar su viabilidad.

- 4) **Oficio DPC/339/2023**, de veinte de abril, firmado por el Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y dirigido al *Coordinador Territorial*, en el cual le informó que el Órgano Dictaminador de la *Alcaldía*, celebraría el veinticuatro de abril siguiente, la Quinta Sesión Extraordinaria para analizar la factibilidad de los proyectos del *Pueblo* para el presupuesto participativo.
- 5) **Oficio DPC/359/2023**, de veinticinco de abril, firmado por el Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y dirigido al *Coordinador Territorial*, en el cual le informó el sentido de la dictaminación de los siete proyectos propuestos por el *Pueblo*.

En particular, la dictaminación del proyecto de la Casa del Adulto Mayor quedó como “*pendiente*” porque faltaba precisar en qué lugar se realizaría el mismo.

- 6) **Minuta de acuerdos y lista de asistencia** de la reunión celebrada el veintisiete de abril, en la cual se reunieron el *Coordinador Territorial*, autoridades tradicionales del *Pueblo*, personas postulantes de proyectos y personas adultas mayores de la comunidad (cuarenta asistentes en total).

Aparentemente, en dicha reunión se precisó el lugar en el que se realizaría el proyecto de la Casa del Adulto

Mayor, se acordó que dicha propuesta sería prioritaria para la ejecución del presupuesto participativo y se estableció que el siete de mayo siguiente se celebraría la asamblea electiva para votar por las propuestas.

- 7) **Convocatoria de veintisiete de abril**, en la que el *Coordinador* Territorial y otras autoridades del *Pueblo* convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria para el siete de mayo siguiente, para determinar los proyectos en los que se ejecutaría el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
- 8) **Fotografía de la Convocatoria**, así como la **impresión de una publicación** de la red social de Facebook en la que se hizo del conocimiento del *Pueblo* la fecha en que se llevaría a cabo la *Asamblea impugnada*
- 9) **Escrito de treinta de abril**, suscrito por los postulantes de la Casa del Adulto Mayor, dirigido al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, mediante el cual remitieron, entre otras cuestiones, la documentación que consideraron necesaria para subsanar las observaciones que se hicieron en la sesión realizada por el Órgano Dictaminador el veinticuatro de abril.
- 10) **Minuta de la Asamblea Comunitaria de siete de mayo** y su **lista de asistencia**, de las que se desprende que asistieron ciento treinta y nueve personas a la asamblea, así como los resultados de la votación

obtenida por cada uno de los siete proyectos participantes.

- 11) **Oficio ECTSPO/0107-05/23**, de ocho de mayo, firmado por el *Coordinador Territorial*, dirigido al Titular del Órgano Desconcentrado 07 del *IECM*, en el cual envió la minuta de la *Asamblea impugnada*, para hacerles de conocimiento los resultados de la votación emitida por el *Pueblo* respecto a los proyectos de presupuesto participativo.

Dicho oficio también fue entregado a la Dirección de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* conforme al acuse de recibo que se observa en el mismo.

Las copias de las **actas, minutas y listas de asistencia de asambleas** (numerales 2, 6 y 10), de las **convocatorias** (numerales 1 y 7) y el **escrito** de las personas postulantes de proyectos (numeral 9) constituyen **documentales privadas**; en tanto que las **fotografías** de la convocatoria (numeral 8) constituyen **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 53, fracciones II y III, 56 y 57 de la *Ley Procesal*, las cuales tienen valor probatorio indiciario, conforme al artículo 61 del mismo ordenamiento, que deberán ser adminiculadas entre sí, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, para generar convicción.

Por otra parte, las copias de los **oficios del Coordinador Territorial** (numerales 3 y 11) y de **los oficios de la Dirección**

de Participación Ciudadana (numerales 4 y 5) tienen el carácter de **documentales públicas** con valor probatorio pleno al ser emitidas por personas funcionarias de la *Alcaldía* dentro del ámbito de su competencia, de conformidad lo previsto en los artículos 55, fracción III y 61, segundo párrafo, de la *Ley Procesal*.

Asimismo, derivado de los requerimientos de información realizados por la Magistratura Instructora, obra en autos la siguiente documentación:

1. **Escrito del Secretario Ejecutivo del IECM**, de ocho de agosto, mediante el cual informó que no tuvo conocimiento de la Convocatoria a la *asamblea impugnada*, por lo que no cuenta con mayor información respecto a su difusión y su celebración, ya que no asistió personal de esa institución ni como observadores ni como coadyuvantes.
2. **Oficio ECTSPO/0169-08/23**, de diez de agosto, firmado por el *Coordinador Territorial*, mediante el cual informó que el veintisiete de abril se realizó una reunión con autoridades tradicionales y personas adultas mayores del *Pueblo*, en la cual solicitaron que el proyecto Casa del Adulto Mayor, fuera prioridad para la comunidad.

Por lo que, considerando que la toma de decisiones en el *Pueblo* debía propiciar la participación activa de toda la comunidad, se acordó que se realizaría la Asamblea Comunitaria para determinar los proyectos para ser

beneficiados por el presupuesto participativo 2023 y 2024 el siete de mayo siguiente, razón por la cual desde la fecha de la reunión en comento —veintisiete de abril— comenzó a difundirse la convocatoria correspondiente, es decir con once días de anticipación, y **anexó fotografías** para acreditar su dicho.

De igual forma, para acreditar que la *asamblea impugnada* fue celebrada públicamente, ofreció un **video** alojado en una red social, en el cual se observa a los postulantes de uno de los proyectos que se sometieron a votación exponiendo el mismo ante las personas asistentes. El contenido del video en comento se desahogó mediante **acta circunstanciada** levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Instructora.

3. **Escrito del Apoderado General de la *Alcaldía***, recibido en este Tribunal el quince de agosto, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que tuvo conocimiento que la convocatoria a la *asamblea impugnada* fue difundida con once días de anticipación a su celebración, ya que desde el veintisiete de abril se realizó una reunión entre el *Coordinador Territorial*, autoridades tradicionales del *Pueblo*, así como personas adultas mayores y vecinas de la comunidad, en la cual se acordó que la asamblea para designar al proyecto que sería

beneficiado por el presupuesto participativo se realizaría el siete de mayo.

Para acreditar su dicho **anexó copia certificada** de lo siguiente: i) la minuta de acuerdos de veintisiete de abril, ii) la lista de asistencia respectiva, iii) la Convocatoria a la *asamblea impugnada*, así como iv) dos fotografías de la convocatoria —documentales coincidentes con las descritas en líneas precedentes—.

4. **Escrito de las partes actoras**, de veintiocho de agosto, mediante el cual informaron que, contrariamente a lo afirmado por el *Coordinador Territorial*, la convocatoria no se difundió conforme a sus usos y costumbres, pues no se difundió en los lugares de mayor afluencia del *Pueblo*.
5. **Oficio ECTSPO/0180-08/23**, de treinta de agosto, firmado por el *Coordinador Territorial*, mediante el cual remitió diversas **fotografías** para acreditar la publicación de la convocatoria a la asamblea impugnada.
6. **Escrito del Órgano Dictaminador Milpa Alta**, de uno de septiembre, mediante el cual informó que el veinticuatro de marzo se realizó la sesión en la cual se dictaminaron los siete proyectos que fueron registrados por el *Pueblo*.

Para acreditar su dicho adjuntó copia certificada de los **oficios DPC/339/2023 y DPC/359/2023** —descritos en

líneas precedentes mediante los cuales se informó al *Coordinador Territorial* el día en que sesionaría el Órgano Dictaminador y el sentido de la dictaminación realizada—, así como el **oficio AMA/DGODU/2023-04-26.023** mediante el cual la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano comunicó al Director de Participación Ciudadana, ambos de la *Alcaldía*, el sentido de la dictaminación de los proyectos del *Pueblo*.

7. **Escrito del Órgano Dictaminador Milpa Alta**, de veinte de septiembre, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que el treinta de abril se recibió ante esa autoridad un escrito firmado por los postulantes del proyecto “Casa del Adulto Mayor” mediante el cual subsanaron la observación realizada al mismo, en la sesión de dictaminación respectiva —adjuntó copia certificada del escrito presentado por los postulantes ante esa autoridad—.
8. **Oficio ECTSPO/0213-010/23**, de dos de octubre, firmado por el *Coordinador Territorial*, mediante el cual informó que los resultados de la votación realizada en la *asamblea impugnada* respecto a los proyectos ganadores de presupuesto participativo se notificó al *IECM* —a través de la Dirección Distrital 07—, a la *Alcaldía* y a la Dirección de Participación Ciudadana de la misma, el doce de mayo, mediante el **oficio ECTSPO/0107-05/23**, al cual se adjuntó copia simple

de la Minuta de la Asamblea de siete de mayo —dicho oficio y minuta fueron descritos previamente—.

Asimismo, respecto a la reunión celebrada el veintisiete de abril con autoridades tradicionales y personas adultas mayores del *Pueblo*, el *Coordinador Territorial* informó que en la misma se acordó que, con independencia del proyecto que resultara ganador en la asamblea de siete de mayo, se realizaría un ajuste al presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024 para obtener un remanente de tres millones de pesos para que fueran destinados a la Casa del Adulto Mayor.

Por tanto, el proyecto ganador para ambos ejercicios, conforme a la votación celebrada en la *asamblea impugnada*, fue el de “*Barda Perimetral en el Panteón, urnas y crematorios*”, el cual, según lo aseverado por el *Coordinador* debería ajustarse presupuestalmente para obtener el remanente antes referido para el proyecto de la “*Casa del Adulto Mayor*”.

- 12) **Escrito del Secretario Ejecutivo del IECM**, de nueve de octubre, mediante el cual precisó, entre otras cuestiones, que la información difundida en la *Plataforma Digital de Participación Ciudadana* de ese instituto, respecto al Pueblo de San Pablo Oztotepec, obedece a la dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de Milpa Alta, que les fue comunicada mediante el oficio **DPC/359/2023** —el cual fue descrito previamente—.

Derivado de lo informado en el oficio del Órgano Dictaminador, el *IECM* procedió a publicar en su plataforma digital los primeros dos proyectos que fueron dictaminados como “viables”, a saber: “*Mejoramiento de la Casa de la Cultura Quinta Axayopa*” y el proyecto “*Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec*” —más adelante se emitirá el pronunciamiento que corresponda sobre este aspecto—.

Los oficios y escritos emitidos por autoridades de la *Alcaldía* y del *IECM* constituyen **documentales públicas**, al ser emitidos por personas funcionarias públicas en el ámbito de competencia, en tanto que el escrito de las *partes actoras* es una **documental privada** y las fotografías y videos aportados por la *autoridad responsable* son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la *Ley Procesal*.

Todas las probanzas en comento tienen valor probatorio pleno, al ser concatenadas entre sí y no estar controvertidas ni existir constancia que se oponga a su contenido, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

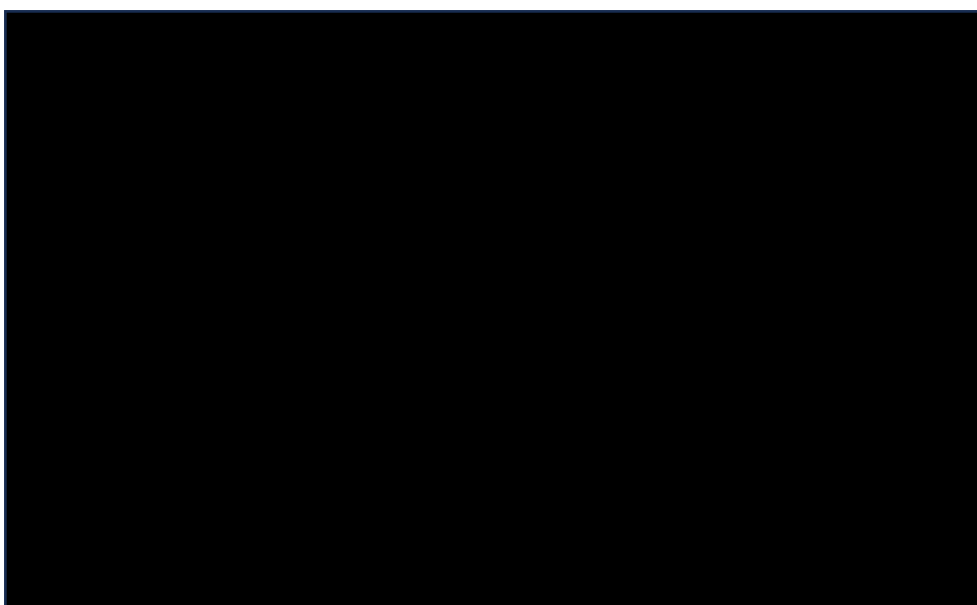
B. Decisión en cuanto a la difusión de la Convocatoria.

Los argumentos de las *partes promoventes* respecto a la indebida difusión de la convocatoria a la *asamblea impugnada* son **infundados**, porque de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Las *partes promoventes* sostienen que la Convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria de siete de mayo del año en curso, fue difundida extemporáneamente, ya que no se respetó el plazo de diez días entre la publicación de la Convocatoria y la realización de la asamblea, como lo preveía la *Convocatoria para los pueblos*.

En efecto, en la Base Primera, último párrafo, de la *Convocatoria para los pueblos*, se estableció que la difusión de la convocatoria a las asambleas, reuniones, actos o eventos, que celebraran los pueblos y barrios originarios, en relación con la determinación de los proyectos a aplicar el presupuesto participativo, debía realizarse en un **plazo de diez a quince días naturales**.

En este sentido, obra en autos la Minuta de la reunión celebrada el veintisiete de abril, la lista de asistencia de ésta, así como la Convocatoria a la *asamblea impugnada*, emitida ese mismo día y para mayor referencia, se insertan las imágenes de la documentación en comento:



MINUTA DE ACUERDOS

FECHA: 27/04/2023 HORA: 19:00 Hrs

MOTIVO DE LA REUNIÓN:

Análisis de los proyectos propuestos por la
comunidad

LUGAR DE REUNIÓN: coordinación

ACUERDOS

- El espacio del Adulto Mayor se define en
la calle Progreso.
- Adquisición del terreno.
- Se llevará a cabo la asamblea para votación
para la prioridad de los 7 proyectos, \$3,000,000
- La asamblea se llevará a cabo el 7 de Mayo.
10Am.

Como se observa de la citada minuta se asentó lo siguiente:

*“Se llevará a cabo la asamblea para votación para la
prioridad de los 7 proyectos...”*

La asamblea se llevará a cabo el 7 de Mayo. 10 am.”

De lo anterior, se advierte que en la citada reunión de veintisiete de abril se acordó, entre otras cuestiones, que la asamblea para designar los proyectos del *Pueblo* sería celebrada el siete de mayo siguiente, estando presente en esa

reunión [REDACTED], representante del Consejo de Representación Comunal y Poblacional —*parte actora* en el presente juicio—.

Asimismo, se tiene certeza que **el mismo veintisiete de abril se emitió la Convocatoria a la *asamblea impugnada***, la cual fue firmada por el *Coordinador Territorial* —autoridad responsable—, por el representante del Consejo de Representación Comunal y Poblacional antes referido —*parte actora*— y el *Coordinador del Consejo de Pueblo*, como se muestra a continuación:

COORDINACIÓN DE ENLACE TERRITORIAL
CONSEJO DE REPRESENTACIÓN COMUNAL Y POBLACIONAL
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE BIENES COMUNALES
CONSEJO DE PUEBLO
EN SAN PABLO OZTOTEPEC

DE CONFORMIDAD A LA CONVOCATORIA PARA DEFINIR PROYECTOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024 EN PUEBLOS ORIGINARIOS, EMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2023, Y EN SEGUIMIENTO A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO EN LA QUE SE INSCRIBIERON SIETE PROYECTOS PRESUPUESTARIOS; A LA COMUNIDAD QUE VIVE EN SAN PABLO OZTOTEPEC SE LES

CONVOCA

A LA ASAMBLEA COMUNITARIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS Y SERVICIOS, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA, ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS O CULTURALES Y EN GENERAL CUALQUIER MEJORA PARA LA COMUNIDAD, EN EL QUE SE EJECUTARÁ EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2023 Y 2024.
ESTA ASAMBLEA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOMINGO 07 DE MAYO DEL PRESENTE A LAS 10:00 A.M., EN LAS INMEDIACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ENLACE TERRITORIAL; LO ANTERIOR BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA

1. REGISTRO DE ASISTENCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CONVOCANTES;
2. INSTALACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MESA MODERADORA DE LA ASAMBLEA;
3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA, EXPLICACIÓN DEL OBJETO DE LA ASAMBLEA Y ORDEN DEL DÍA;
4. **PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS:** 1. Casa del Adulto Mayor; 2. Mejoramiento de la Casa de la Cultura Quinta Axayopan; 3. Clínica Veterinaria Tepetlehuaco-Oztotepec; 4. Barda Perimetral en el Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y crematorio; 5. Mejoramiento del CONALEP que consta de la instalación de un Arco-Techo y Restauración de Instalaciones; 6. Remodelación del Centro Cultural Coachilco y Mejoramiento de Colonias; 7. Habilitación y Cambio del Empedrado de la calle Ángel Zimbrón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbrón, sobre Av. Fabián Flores;
5. **VOTACIÓN DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS, CONTEO Y REGISTRO DE SUFRAGIOS,**
6. **PRESENTACIÓN DEL(OS) PROYECTO(S) GANADOR(ES), Y**
7. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

SAN PABLO OZTOTEPEC, ALCALDÍA MILPA ALTA A 27 DE ABRIL DEL 2023.

ATENTAMENTE

COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL	C. MANRIQUE MOLINA RIVAS
REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE REPRESENTACIÓN COMUNAL Y POBLACIONAL	C. PABLO MEDINA ROSALES
SUPLENTE DE LA REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE BIENES COMUNALES	C. MAGDALENO REYNA SALAZAR
COORDINADOR DEL CONSEJO DE PUEBLO	C. FELIPE DE JESÚS ALANÍS SALAS

Ahora bien, en cuanto a la difusión de la misma, el *Coordinador Territorial* manifestó²² que se realizó de manera verbal y por escrito —conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*— desde el día de su emisión, es decir el veintisiete de abril y para acreditar su dicho remitió una fotografía de la Convocatoria colocada en lo que parece ser una pared, como se observa a continuación.



En relación con lo anterior, a fin de contar con mayores elementos respecto a la difusión de la Convocatoria, la Magistrada Instructora requirió nuevamente al *Coordinador Territorial* para que presentara constancias que acreditaran la difusión del referido instrumento convocante; a lo cual, la *autoridad responsable* presentó once imágenes fotográficas

²² Mediante el oficio ECTSPO/0169-08/23, de diez de agosto, en desahogo al requerimiento que le formuló la Magistratura Instructora.

TECDMX-JLDC-117/2023

de la convocatoria colocada en diversos lugares de la comunidad, a saber:

- ✓ Tortillerías.
- ✓ Pilares San Pablo Oztotepec.
- ✓ Parada de transporte Tlaltenamic.
- ✓ Escuela Miguel Hidalgo y Costilla.
- ✓ Escuela Plan Sexenal.
- ✓ Periódico mural del Mercado San Pablo Oztotepec.
- ✓ Tanque de agua Coachilco.
- ✓ Instalaciones de la Coordinación San Pablo Oztotepec.
- ✓ Centro de atención múltiple 4.

Para mayor claridad a continuación se insertan las imágenes fotográficas en comento:



paradas de transporte público y tortillerías. Además, precisó que también se publicó en las redes sociales de Facebook, a partir del dos de mayo.

Dichos elementos probatorios, al ser pruebas técnicas, revisten un valor probatorio indiciario, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Sin embargo, al ser adminiculados con otros elementos de prueba, tales como la Minuta de la reunión de veintisiete de abril y su lista de asistencia —en la que estuvieron presentes, entre otras personas, el *Coordinador Territorial* y el representante del Consejo de Representación Comunal y Poblacional —*parte actora* en el presente juicio—, así como la propia Convocatoria que fue emitida ese mismo día y fue suscrita por las referidas personas, generan un grado de convicción suficiente respecto a que se llevó a cabo su difusión en los lugares y fecha que afirma la *autoridad responsable*.

Es decir, existe un grado de convicción suficiente para afirmar que la difusión de la convocatoria a la *asamblea impugnada* inició desde el día de su emisión —veintisiete de abril— por lo que sí se realizó con la anticipación mínima requerida, a saber, diez días naturales previos a la celebración de la asamblea, como se evidencia a continuación:



ABRIL – MAYO 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24	25	26	27 Emisión de la Convocatoria e inicio de su difusión Día 1	28 Día 2	29 Día 3	30 Día 4
1 Día 5	2 Día 6	3 Día 7	4 Día 8	5 Día 9	6 Día 10	7 Celebración de la Asamblea impugnada

Se considera lo anterior, tomando en cuenta las fotografías que obran en autos, concatenadas con el dicho del *Coordinador Territorial*, así como el apoderado de la *Alcaldía*, lo que genera un indicio válido y suficiente para concluir que la Convocatoria fue debidamente difundida, tanto en los lugares que al efecto afirma la *autoridad responsable* y a partir de la fecha en que refiere.

Ello, porque la *autoridad responsable* ofreció los elementos probatorios que tuvo a su alcance para sostener su dicho, en tanto que las *partes actoras* se limitaron a negarlo y únicamente sostuvieron que se difundió a partir del tres de mayo, pero no reforzaron su afirmación con algún elemento probatorio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que obra en autos la impresión de una publicación realizada aparentemente en una red social —aportada por la propia *autoridad responsable*—, de la cual se advierte que, en efecto, se difundió la

TECDMX-JLDC-117/2023

Convocatoria a la *asamblea impugnada*, por ese medio, a partir del dos de mayo, como se muestra a continuación:

Coordinacion Oztotepec
2 may. · 🌐

Buenas noches comunidad.

Se hace de su conocimiento que como parte del seguimiento al **#PresupuestoParticipativo**, se les convoca a la asamblea para definir el o los proyectos ganadores.

📅 Domingo 07 de mayo

🕒 10:00 horas

📍 Coordinación Territorial

#AcuerdoyBienestar para #Oztotepec

CONSEJO DE REPRESENTACIÓN COMUNAL Y POBLACIONAL
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE BIENES COMUNALES
CONSEJO DE PUEBLO
EN SAN PABLO OZTOTEPEC

PLAZA COMUNIDAD A LA CONVOCATORIA PARA DEFINIR PROYECTOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024
EN SAN PABLO OZTOTEPEC, EMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE TECDMX
/JLDC/011/2023 Y EN SEGUIMIENTO A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL DÍA 30 DE MARZO EN LA QUE SE INSCRIBIERON
SEIS PROYECTOS PRESUPUESTARIOS, A LA COMUNIDAD QUE VIVE EN SAN PABLO OZTOTEPEC SE LES

CONVOCA
A LA ASAMBLEA COMUNITARIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS Y SERVICIOS,

Sin embargo, esa publicación solo demuestra que se realizó la difusión de la convocatoria, por ese medio y en esa fecha, sin que ello se traduzca en que fue el único medio de difusión, pues como se explicó previamente, obran en autos diversas fotografías de la difusión de la convocatoria en distintos lugares del *Pueblo*.

Ahora bien, también se corrobora la aseveración de que la Convocatoria a la *asamblea impugnada* fue difundida ampliamente, a partir del hecho de que a la misma asistieron ciento treinta y nueve personas, tal y como se acredita con la lista de asistencia de ésta.

El número de personas asistentes a la *asamblea impugnada*, se asemeja a la cantidad de personas que previamente acudieron a la asamblea de veintiséis de marzo, en la cual se realizó el registro de los proyectos que se someterían a consulta de presupuesto participativo, como se evidencia a continuación:

Asamblea	Fecha	Asistentes
Asamblea para el registro de proyectos para la consulta de presupuesto participativo	26 de marzo	115 personas
Asamblea en la que se votaron los proyectos para la consulta de presupuesto participativo (<i>asamblea impugnada</i>)	7 de mayo	139 personas

Motivo por el cual, al concatenarse los elementos probatorios mencionados²³, es posible concluir que, en el caso concreto, la publicidad fue suficiente para tener una participación considerable y cierta en la *asamblea impugnada*, siendo que la supuesta falta de difusión solo se sustentó en dichos genéricos de las *partes actoras*.

Luego, si en la especie hay constancia de una participación cierta de ciento treinta y nueve personas, es indudable que

²³ Las fotografías, informe de una autoridad responsable, informe del apoderado de la Alcaldía y la lista de asistencia de la *Asamblea impugnada*.

existió una difusión válida y suficiente de la convocatoria a la *asamblea impugnada*.

Cuestión que no puede ser contrastada o desvirtuada con la mera afirmación genérica de las *partes actoras* respecto a la extemporaneidad de la difusión, pues ello no desvirtúa la presunción sobre la temporalidad en que se realizó, tomando como base la fecha de su emisión, aunado a que las *partes demandantes* tampoco señalaron cuáles deberían ser los lugares de mayor afluencia del *Pueblo* en los que presuntamente debió realizarse la difusión y supuestamente no se hizo.

Por tanto, no existen en autos medios de prueba que contraríen los informes rendidos por el *Coordinador Territorial* y el apoderado de la *Alcaldía*, mediante los escritos de diez y quince de agosto, respectivamente, en los cuales informaron que la difusión de la Convocatoria se dio a partir del veintisiete de abril.

Tampoco se desvirtúa lo asentado en la Minuta de Acuerdos de la reunión celebrada el veintisiete de abril, las listas de asistencia de esa reunión y de la *asamblea impugnada*, así como las imágenes fotográficas que se allegaron durante la instrucción del juicio, y los propios términos de la Convocatoria, ya que la concatenación y adminiculación de esos elementos, respecto a la debida difusión de la convocatoria, no se derrota con el mero dicho de las *partes actoras*.

Esto, porque el planteamiento de las *partes demandantes*, respecto a que la difusión de la Convocatoria no cumplió con el plazo de diez días de anticipación entre la emisión de ésta y la celebración de la asamblea respectiva, por sí solos no son suficientes para tener por acreditado que la población originaria de San Pablo Oztototepec en su conjunto desconoció la Convocatoria.

Esto es así, porque esa afirmación no es suficiente para superar la presunción de la difusión ante la demostración de la colocación en ciertos lugares en la vía pública, así como la celebración de la asamblea convocada con la asistencia de un número cierto de personas vecinas del *Pueblo*.

Si bien es cierto que las fotografías de la difusión de la convocatoria, no aportan circunstancias ciertas de modo, tiempo y lugar, al concatenarse con la lista de asistencia de la *asamblea impugnada*, de la que se desprende la asistencia de un número cierto de personas, generan un indicio válido y suficiente sobre la debida publicidad de la Convocatoria.

Cabe destacar que criterio similar sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-136/2023 y acumulado**, sobre la valoración probatoria para acreditar o no la difusión de una convocatoria para celebrar una asamblea en un pueblo originario de esta Ciudad.

Por lo expuesto, contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, este órgano jurisdiccional considera que la Convocatoria a la *asamblea impugnada* fue emitida dentro del plazo previsto en la *Convocatoria para los pueblos*. De ahí que el agravio en estudio es **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo asentado en el escrito de veintiocho de agosto, presentado por las *partes actoras*, ante este órgano jurisdiccional al día siguiente, en desahogo a la vista que les concedió la Magistratura Instructora respecto a la difusión de la convocatoria a la *asamblea impugnada*.

En dicho escrito, aquéllas manifestaron que San Pablo Oztotepec “*es una comunidad agraria, por lo que se rige por la Ley Federal de la Reforma Agraria*” y, por tanto, la Convocatoria a la *asamblea impugnada* “*debía estar sustentada en los dispositivos legales de dicha ley*” y al no hacerlo, carecía de validez jurídica, toda vez que “*no estaba fundada ni motivada en ese ordenamiento jurídico*”.

Asimismo, manifestaron que la Convocatoria a la *asamblea impugnada* fue signada solo por tres de las cuatro personas que aparecen al calce y no se acredita que sean autoridades tradicionales o representativas del *Pueblo*.

Al respecto, se debe precisar que la validez y legalidad de la Convocatoria en comento no es materia de controversia en el presente asunto, ya que el acto impugnado en este juicio es la Asamblea Comunitaria de siete de mayo, en la cual se votaron

los proyectos para ejecutar el presupuesto participativo 2023 y 2024 en el *Pueblo*, respecto de la cual uno de los agravios planteados era la supuesta indebida difusión de la convocatoria a dicha asamblea, el cual fue estudiado en el presente apartado.

Y si las *partes actoras* pretendían impugnar la validez y legalidad de la Convocatoria a la asamblea en comento, debieron hacerlo en su oportunidad, es decir al cuarto día en que tuvieron conocimiento de ella, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, según lo narrado por las propias *partes actoras* en el escrito de demanda, en el mejor de los casos, tuvieron conocimiento de la Convocatoria el **tres de mayo**, por lo que pretender impugnar su validez y legalidad con el escrito presentado ante este Tribunal hasta el **veintiocho de agosto** resulta evidentemente extemporánea.

Se precisa lo anterior, atendiendo a la perspectiva intercultural con que este Tribunal Electoral analiza el presente asunto, a efecto de que las *partes actoras* conozcan la razón por la cual no se emite mayor pronunciamiento al respecto.

Aunado a que la aplicación de esa perspectiva no implica inobservar los presupuestos procesales cuyo cumplimiento sustenta la seguridad jurídica entre las partes en litigio.

C. Decisión respecto a que no se debió convocar a la *asamblea impugnada*, al existir un acuerdo previo.

Las *partes actoras* sostienen que el *Coordinador Territorial* indebidamente, convocó a la *asamblea impugnada*, desconociendo los acuerdos asumidos desde la asamblea de veintiséis de marzo, en la cual se estableció que el proyecto “Casa del Adulto Mayor” debía ser considerado como prioritario.

Lo anterior, según las *partes demandantes*, se corrobora con el **oficio ECTSPO/0093-04/23** de diez de abril, mediante el cual el *Coordinador Territorial* informó al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* que: “*el veintiséis de marzo se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para el diagnóstico y deliberación de problemáticas y prioridades en el Pueblo*”, solicitando que el Órgano Dictaminador deliberara respecto a la viabilidad de las siete propuestas inscritas, en el siguiente orden de prelación:

No.	Proyecto
1	Casa del Adulto Mayor
2	Mejoramiento de la casa de la Cultura “Quinta Axayopa”
3	Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec
4	Barda Perimetral del Panteón Nuevo Cuilotepec, urnas y horno crematorio
5	Mejoramiento del CONALEP (instalación de un arco-techo)
6	Remodelación del centro cultural “Coachilco” y mejoramiento de colonia
7	Habilitación y cambio de empedrado en la calle Ángel Zimbón y Río de Janeiro y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbón

Así, tomando en consideración que todos los proyectos fueron dictaminados como viables —según narraron en su demanda

las *partes actoras*— existió un consenso respecto a que sería “*prioritario para la aplicación del presupuesto participativo, en primera instancia, la Casa del Adulto Mayor*”.

Sin embargo, las *partes actoras* alegan que pese a dicho acuerdo —asumido desde la asamblea de veintiséis de marzo y reiterado en la reunión de veintisiete de abril— la *autoridad responsable* convocó nuevamente para una votación de los proyectos propuestos, vulnerando los acuerdos previos; motivo por el cual solicitan la nulidad de la *asamblea impugnada*.

Dicho agravio, se considera **infundado** como se expondrá a continuación:

En efecto, el veintiséis de marzo se realizó en el *Pueblo* una asamblea, en la cual se registraron los proyectos que participarían para ser beneficiados por el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, lo que se corrobora con el dicho de las partes del presente juicio, así como con el Acta de Asamblea respectiva.

De dicha Acta se advierte que durante la celebración de la asamblea de veintiséis de marzo, se estableció cuáles fueron los **siete proyectos** registrados, mismos que fueron presentados ante la comunidad, a saber:

1. Casa del adulto mayor;

TECDMX-JLDC-117/2023

2. Mejoramiento de la casa de la cultura “Quinta Axayopa”;
3. Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec;
4. Barda perimetral del panteón nuevo “Cuilotepec”, urnas y horno crematorio;
5. Mejoramiento del CONALEP, que consta de la instalación de un arco-techo y restauración de instalaciones;
6. Remodelación del centro cultural “Coachilco” y mejoramiento de Colonia; y
7. Habilitación y cambio de empedrado de Ángel Zimbrón y Río de Janeiro, y Arco Colonial en la entrada de Ángel Zimbrón, sobre Av. Fabián Flores.

Una vez realizada la exposición de las propuestas, se recibieron los formatos de solicitud de registro de proyectos para el presupuesto participativo 2023 y 2024, en el formato F1 sugerido por el *IECM* en la *Convocatoria para los pueblos*.

Ahora bien, de la lectura al acta de asamblea en comentario, se advierte que en la citada Asamblea Comunitaria de veintiséis de marzo, “se comentó que se realizaría una **Nueva Convocatoria** para la deliberación y decisión de los **proyectos ganadores**”.

Es relevante mencionar, que dicha Acta de Asamblea fue suscrita, entre otras personas, por el *Coordinador Territorial* —autoridad responsable— y por [REDACTED] representante del Consejo de Representación Comunal y Poblacional —*parte actora* en el presente juicio—.

Lo anterior, demuestra que, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, **desde la asamblea de veintiséis de marzo se determinó que existiría un acto posterior para deliberar y decidir cuáles serían los proyectos ganadores del presupuesto participativo del *Pueblo* —acto que en el caso concreto lo fue la *asamblea impugnada*—.**

De ahí que resulte imprecisa la afirmación de las *partes actoras*, respecto a que desde la asamblea de veintiséis de marzo se decidió que el proyecto de la Casa del Adulto Mayor sería la propuesta beneficiada por el presupuesto participativo del *Pueblo*, pues si bien pudo determinarse en ese acto que la misma sería una prioridad, ello estaba sujeto a que así lo eligiera la comunidad en una asamblea posterior.

Por tal motivo, **resultó válido que el *Coordinador Territorial*, en conjunto con otras autoridades del *Pueblo* —entre ellas: [REDACTED], representante del Consejo de Representación Comunal y Poblacional quienes son la parte actora del presente juicio— convocara a la comunidad para celebrar la *asamblea impugnada*.**

Ahora bien, respecto al planteamiento de las *partes actoras* sobre el oficio ECTSPO/0093-04/23 y el orden de prelación de las propuestas, es importante destacar que, en efecto, mediante dicho oficio la *autoridad responsable* informó al Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* cuáles fueron los siete proyectos registrados en el *Pueblo*, cuál era el orden de prelación de los mismos y solicitó su dictaminación.

TECDMX-JLDC-117/2023

Sin embargo, es importante destacar que, aun y cuando se señalara un orden de prelación en dicho oficio, lo cierto es que la decisión respecto a cuál o cuáles serían los proyectos ganadores estaba sujeta, se insiste, a la decisión que en su caso tomara la comunidad en su conjunto, en la asamblea en la cual se votaran las propuestas respectivas; pero además, también estaba sujeta a que los proyectos resultaran viables, conforme a la dictaminación que en su caso emitiera el Órgano Dictaminador.

En este sentido, efectivamente, el veinticuatro de abril el Órgano Dictaminador Milpa Alta celebró la Quinta Sesión Extraordinaria para dictaminar los siete proyectos propuestos por el *Pueblo*, los cuales se dictaminaron de la siguiente manera:

PROYECTO	SENTIDO DEL DICTAMEN
Casa del Adulto Mayor	Pendiente, falta precisar el lugar en el que se realizaria el proyecto
Mejoramiento de la casa de la Cultura "Quinta Axayopa"	VIABLE
Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec	VIABLE
Barda Perimetral del panteón nuevo "Cuilotepec", urnas y horno crematorio	VIABLE
Mejoramiento del CONALEP, que consta de la instalación de un arco-techo y restauración de instalaciones	En virtud de que este proyecto no fue acompañado con la descripción de las acciones a realizar, no hubo materia de dictaminación
Remodelación del centro cultural "Coachilco" y mejoramiento de colonia y	VIABLE
Cambio del empedrado de Ángel Zimbrón y Río de Janeiro, y arco colonial en Ángel Zimbrón y Fabián Flores	VIABLE

En este contexto, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, en la referida sesión del Órgano Dictaminador no todos los proyectos registrados fueron calificados como

viales, ya que el proyecto “Casa del Adulto Mayor” fue calificado como “**Pendiente**” debido a que faltaba precisar el lugar en el que se realizaría el proyecto.

Cuestión que el Órgano Dictaminador hizo del conocimiento a la *autoridad responsable*, mediante el oficio **DPC/359/2023**, de veinticinco de abril.

Lo anterior cobra relevancia porque las *partes actoras* sostienen que ese proyecto es el que, según su dicho, desde la asamblea de veintiséis de marzo había sido determinado como la opción para ser beneficiada por el presupuesto participativo del *Pueblo*; sin embargo, si la citada propuesta no resultara viable, aun cuando la comunidad la considerara como prioritaria, la misma no podría ser ejecutable.

Ello, porque si bien es cierto que la comunidad del *Pueblo* tiene el derecho a elegir los proyectos en los que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo, dichas propuestas están sujetas a la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como al impacto comunitario y público, aspectos que en su caso se evalúan en la sesión de dictaminación que al efecto celebre el órgano dictaminador respectivo, de conformidad con los artículos 117 y 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

En razón de lo anterior, la Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos a la persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía, en su carácter de

presidente del Órgano Dictaminador, a efecto de verificar si el proyecto de la Casa del Adulto Mayor resultó viable o no.

Así, de las constancias allegadas a los autos del juicio se advierte lo siguiente:

Derivado de la observación realizada por el Órgano Dictaminador en la Quinta Sesión Extraordinaria de veinticuatro de abril, en la que se calificó como “*Pendiente*” el proyecto de “Casa del Adulto Mayor”, personas del pueblo celebraron una reunión el veintisiete de abril siguiente.

En dicha reunión, estuvieron presentes cuarenta personas, entre ellas quienes postularon el proyecto, el *Coordinador Territorial* y personas adultas mayores de la comunidad lo que se corrobora con la lista de asistencia de dicha reunión.

Conforme a la Minuta de Acuerdos de la citada reunión se advierte que, entre otras cuestiones, se determinó en qué lugar se realizaría el proyecto —para subsanar la observación realizada por el Órgano Dictaminador— y las personas asistentes solicitaron que el proyecto “Casa del Adulto Mayor” fuera considerado como prioritario para la votación que se realizaría en la próxima asamblea que tendría lugar el siete de mayo siguiente, en las inmediaciones de la Coordinación de Enlace Territorial.

En relación con dicha reunión, el *Coordinador Territorial*, en desahogo a requerimientos realizados por la Magistratura Instructora, manifestó que uno de los acuerdos asumidos por

la comunidad en la citada reunión fue que, con independencia del proyecto que resultara ganador en la votación que al efecto se realizara, se haría un ajuste al presupuesto para que se destinaran tres millones de pesos a la Casa del Adulto Mayor.

Precisado lo anterior, derivado de la reunión en comento, el treinta de abril siguiente se remitió al Órgano Dictaminador Milpa Alta, un escrito firmado por las personas postulantes del proyecto “Casa del Adulto Mayor” mediante el cual subsanaron la observación realizada por el citado órgano.

Cuestión que fue reconocida por el Órgano Dictaminador Milpa Alta, al desahogar el requerimiento que le formuló la Magistratura Instructora, respecto a si el citado proyecto fue dictaminado favorablemente o no.

Sobre este aspecto, es importante destacar que en la Base Cuarta, fracción IV, de la *Convocatoria para los pueblos* se estableció que cuando un Órgano Dictaminador determinara como inviable algún proyecto, y fuera posible subsanar dicha inviabilidad, debería notificarlo a las personas postulantes o al enlace del pueblo o barrio, para que se subsanara en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En el caso, en la sesión del veinticuatro de abril el proyecto Casa del Adulto Mayor fue inicialmente calificado como “*Pendiente*”, cuestión que se notificó al *Coordinador Territorial* el día siguiente y el treinta de abril posterior se presentó la documentación correspondiente para subsanar la observación

TECDMX-JLDC-117/2023

relativa a precisar el lugar en que se realizaría el proyecto, por tanto, se cumplió con el plazo previsto en la *Convocatoria para los pueblos*.

Consecuentemente, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria de siete de mayo, con la finalidad de decidir mediante ese acto, cuales serían el o los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo 2023 y 2024.

Así, de la Minuta de la Asamblea de siete de mayo se desprende el resultado de la votación realizada por la comunidad del *Pueblo*, a saber:

LUGAR	VOTOS	PROYECTO
1º	171 votos	Barda perimetral en el Nuevo Panteón "Cuiloteppec", urnas y crematorios.
2º	106 votos	Casa del Adulto Mayor.
3º	74 votos	Habilitación y cambio de empedrado de la calle Ángel Zimbrón y Río de Janeiro y Arco Colonial de la entrada de la calle Ángel Zimbrón, sobre Av. Fabián Flores.
4º	62 votos	Remodelación del Centro Cultural Coachilco y mejoramiento de la colonia.
5º	22 votos	Clínica veterinaria Tepetlahualco Oztotepec.
6º	3 votos	Mejoramiento de la Casa de la Cultura Quinta Axayopan.
7º	1 voto	Mejoramiento del CONALEP que consta de las instalaciones de un arco techo y restauración de las instalaciones.

Dichos resultados fueron informados a la Dirección Distrital 07 del *IECM* y a la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía el doce de mayo, mediante el oficio **ECTSPO/0107-05/23**.

De lo hasta aquí expuesto, y conforme a las constancias de autos que han sido descritas a lo largo de la presente sentencia, ha quedado plenamente acreditado que:

- El veintiséis de marzo se realizó una asamblea en el *Pueblo*, a la que acudieron ciento quince personas, en la cual se registraron siete proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024.
- En dicha asamblea se acordó que posteriormente se convocaría a un nuevo acto de deliberación y decisión para elegir a los proyectos ganadores.
- El diez de abril se solicitó al Órgano Dictaminador Milpa Alta que dictaminara los siete proyectos registrados, estableciendo como orden de prelación a la Casa del Adulto Mayor como la propuesta prioritaria

Sin embargo, la elección de dicho proyecto estaba sujeta a la dictaminación favorable y a la votación que en su caso se realizara por la comunidad del *Pueblo* en un acto posterior.

- El veinticuatro de abril, se realizó la Quinta Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador Milpa Alta, mediante la cual se calificaron como viables cinco de los proyectos registrados, en tanto que el proyecto de la Casa del Adulto Mayor se calificó como “*Pendiente*” ya que faltó precisar el lugar para su ejecución.

- El veintisiete de abril se realizó una reunión a la que asistieron cuarenta personas, entre ellas, el *Coordinador Territorial*, postulantes del proyecto antes referido y personas adultas mayores de la comunidad, en la cual se precisó el lugar en que se pretendía realizar el proyecto, nuevamente se solicitó que la Casa del Adulto Mayor fuera considerado como prioritario y se acordó convocar a la Asamblea de deliberación y designación de los proyectos de presupuesto participativo a celebrarse el siete de mayo.
- En esa misma fecha, se emitió la Convocatoria a la *asamblea impugnada* y se comenzó con su difusión.
- El treinta de abril se presentó ante el Órgano Dictaminador la documentación correspondiente para subsanar la observación al proyecto de la Casa del Adulto Mayor.
- El siete de mayo, se realizó la *asamblea impugnada*, en la cual resultó ganador el proyecto denominado *Barda perimetral en el Nuevo Panteón "Cuilotepec", urnas y crematorios*, el cual obtuvo 171 votos. Y en segundo lugar quedó la *Casa del Adulto Mayor* con 106 votos.
- El doce de mayo la *autoridad responsable* informó los resultados de la referida asamblea a la Dirección Distrital 07 del *IECM* y a la Dirección de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

Actuaciones que fueron acordes con lo previsto en la *Convocatoria para los pueblos*, en la que se establece que los pueblos y barrios originarios debían celebrar asambleas o reuniones para, primero, identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial —como sucedió en el caso con la asamblea de veintiséis de marzo—.

En segundo lugar, los pueblos y barrios originarios conforme al método que consideraran aplicable en apego a sus sistemas normativos, debían determinar en un solo acto, los proyectos en los que se ejecutará el presupuesto participativo 2023 y 2024 —cuestión que aconteció el siete de mayo con la *asamblea impugnada*—.

Ahora bien, es importante destacar que la obligatoriedad de someter a consulta de toda la comunidad del *Pueblo* las propuestas, para elegir al proyecto ganador, encuentra sustento en el derecho a la libre determinación, en la medida que las personas integrantes de ese colectivo tienen la potestad de decidir con libertad, previa y debidamente informadas, sobre los asuntos de interés comunitario, social y comunal, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural.

En efecto, la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre, previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema normativo; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX, apartado

TECDMX-JLDC-117/2023

B, del artículo 2 de la *Constitución Federal*; así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por tanto, resultó correcto y apegado a derecho que la *autoridad responsable* convocara a la *asamblea impugnada*, para que la comunidad del *Pueblo*, en su conjunto, determinara el proyecto que resultaría beneficiado por el presupuesto participativo de 2023 y de 2024.

De ahí que resulten **infundados** los agravios planteados por las *partes actoras* respecto a que no se debió convocar a la *asamblea impugnada*, debido a la existencia de un acuerdo previo.

D. Decisión respecto a las presuntas irregularidades suscitadas en la *asamblea impugnada*.

Como se expuso en la síntesis de agravios, las *partes actoras* sostienen que en el Acta de Asamblea de siete de mayo, no se asentó el desahogo de lo acontecido en dicho acto pues no se hace alusión a las irregularidades que acontecieron en la misma, tales como:

a. No hubo pase de lista por una mesa moderadora, lo que generó que no se pudiera verificar si las personas asistentes realmente eran habitantes del *Pueblo* o no.

b. No hubo representación de la *Alcaldía* ni del *IECM*, desconociendo el motivo por el cuál no fueron convocados, lo

que generó descontento entre los pobladores, pues, no existía transparencia respecto del dinero que sería destinado para las obras.

c. En la *asamblea impugnada* hubo golpes y actos de violencia, lo que puso en riesgo a la población. Además de existir acarreo de personas por parte de grupos de interés, amenazas de pérdida de empleo, compra de votos a través de despensas repartidas entre los votantes para presuntamente beneficiar al proyecto ganador.

Al respecto, los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, respecto a la asistencia o no del personal de la *Alcaldía* y el *IECM*, la Magistratura Instructora realizó requerimientos de información a las citadas autoridades, a efecto de conocer si asistieron o no a la *asamblea impugnada*.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó²⁴ que no se recibió invitación a la *asamblea impugnada* por lo que no asistió personal de esa institución ni como observadores ni como coadyuvantes.

Por su parte, el Apoderado General de la *Alcaldía* informó²⁵ que “*autoridades de esa Alcaldía se hicieron conocedoras de*

²⁴ Mediante el escrito de ocho de agosto, firmado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

²⁵ Mediante el escrito presentado ante este Tribunal Electoral el quince de agosto, firmado por el Apoderado General de la *Alcaldía*.

la Convocatoria y asistieron el día siete de mayo a la asamblea comunitaria”.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, personal del *IECM* no asistió a la *asamblea impugnada*, en tanto que personal de la *Alcaldía* sí lo hizo, y si bien dichos aspectos no fueron asentados en la Minuta de la asamblea en comentario, ello por sí mismo es insuficiente para invalidar la asamblea o los resultados obtenidos en ella.

Se afirma lo anterior, porque en la Base Primera, fracción II, numeral 6, de la *Convocatoria para los pueblos* se advierte los pueblos y barrios originarios podían solicitar apoyo al *IECM* para asesoría y/o capacitación en las actividades relacionadas con la definición del presupuesto participativo.

Para ello, **el *IECM*, a petición de las personas integrantes de las comunidades**, podía brindar atención y asesoría, **si así se requiriera**, y **podía participar** en las reuniones de trabajo, en la emisión y difusión de las convocatorias, en la capacitación y en la **asistencia a los eventos que se celebraran, en calidad de observadores.**

En el caso, no se advierte que se haya solicitado al *IECM* que asistiera a la *asamblea impugnada*; sin embargo, no existía obligación para hacerlo, pues como se expuso, era una facultad potestativa de cada comunidad determinar si le invitaba o no a asistir a sus asambleas, reuniones o eventos, como observadores.

Por tanto, pretender la nulidad de la *asamblea impugnada*, y los resultados obtenidos en ésta, por la inasistencia de personal del *IECM* haría nugatorio la participación ciudadana en el mecanismo de presupuesto participativo para decidir libremente sobre las propuestas que en su caso beneficien a la colectividad del *Pueblo*.

Sustenta lo anterior, en lo que al caso aplica, la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”²⁶, de la cual se desprende que para anular los resultados de una elección —o como sería en el caso, los resultados de la consulta de presupuesto participativo— se debe acreditar de manera determinante que la irregularidad denunciada afectó de manera indubitable e inequívocamente los resultados obtenidos.

Así, en el caso, no está demostrado que la asistencia del *IECM* hubiese cambiado los resultados obtenidos en la *asamblea impugnada*, máxime que la decisión ahí asumida, se realizó en estricto apego al derecho a la consulta y la libre determinación de la comunidad, como integrantes de un pueblo originario de esta Ciudad.

²⁶ La cual puede ser consultada en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento sobre la inasistencia del IECM a la *asamblea impugnada*.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los planteamientos relacionados con las presuntas irregularidades cometidas en la *asamblea impugnada* respecto a que: no hubo certeza que las personas asistentes fueran originarias del *Pueblo*, que existieron golpes, actos de violencia, acarreo de personas, amenazas de pérdidas de empleo y compra de votos.

Ello, porque se trata de afirmaciones genéricas sin que las *partes actoras* aporten elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional realice el estudio de los supuestos aludidos.

El artículo 47, fracción VI, de la *Ley Procesal* prevé entre los requisitos que deben reunir los escritos de demanda que las partes actoras deben ofrecer las pruebas que sustenten su dicho o mencionar las que se deban requerirse, cuando justifiquen que habiéndolas solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

En ese sentido, en el caso, para cumplir la carga procesal señalada, no basta que las *partes actoras* manifiesten de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la *asamblea impugnada* existieron las irregularidades antes señaladas, sin aportar algún elemento probatorio que de manera indiciaria lo acreditara.

Es decir, las partes actoras no aportaron elemento de prueba alguno útil para corroborar sus asertos, pese a que, en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal*, “*el que afirma está obligado a probar*”.

No se omite considerar que, tratándose de pueblos originarios, resulta trascendente observar el artículo 89 de la *Ley Procesal* que faculta al *Tribunal Electoral* para suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios; en la inteligencia de que dicha atribución está condicionada a que los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, en la cual se establece que en asuntos que involucren a las comunidades indígenas pudiera darse la suplencia de la queja incluso de manera total.

Sin embargo, ello está condicionado a que exista un principio de agravio concreto, sustentado con un mínimo material probatorio, ya que de lo contrario equivaldría a que esta autoridad jurisdiccional se subrogue a las partes *actoras* a fin de configurar la materia de la controversia.

De tal manera, solo mencionar la presunta existencia de acarreo, o que se hubo amenazas de pérdida de empleo, o

bien compra de votos a través de despensas, o que no hay certeza de que las personas asistentes a la *asamblea impugnada* fueran originarias del *Pueblo sin mayor detalle o medios de prueba*, hace evidente que los planteamientos son **inoperantes**.

Tal conclusión, no se opone a la perspectiva intercultural con que se analiza el presente caso, ya que en efecto, al analizar asuntos que involucren a las comunidades indígenas, —o como es el presente caso, a los pueblos originarios de esta Ciudad— se debe flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de las partes de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones, cuestión que, como se expuso, no aconteció en el presente caso. Sustenta lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis emitidas por Sala Superior:

-Jurisprudencia **27/2016** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”²⁷;

-Jurisprudencia **18/2015** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”²⁸; y,

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

-Tesis XXXVIII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”²⁹,

E. Conclusiones

Conforme a lo resuelto en cada uno de los apartados analizados, al resultar, por una parte, **infundados** los agravios, y por otra **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Ahora bien, resulta relevante al caso precisar que en dicha asamblea, los proyectos con mayor votación fueron: en **primer lugar**, “*Barda perimetral en el Nuevo Panteón “Cuilotepec”, urnas y crematorios*”, el cual obtuvo 171 votos y, en **segundo lugar**, “*Casa del Adulto Mayor*” con 106 votos.

Sin embargo, en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral* se advierte que el proyecto para ser ejecutado en el Pueblo de San Pablo Oztotepec para el ejercicio 2023 es el denominado: “*Mejoramiento de la Casa de la Cultura Quinta Axayopa*”, y para el ejercicio 2024 es el proyecto “*Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec*”.

²⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038.

TECDMX-JLDC-117/2023

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes de la Plataforma en comentario:

Historico de proyectos
Filtra tu búsqueda

Milpa Alta [v] [09-008] - SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO) [v]

2023 [v] Selecciona un estado de ejecución [v]

Buscar

Nota Metodológica: La información que se presenta del periodo de 2014 a 2019, se obtuvo de los datos proporcionados por Ollin A.C. como parte de las actividades del convenio general de apoyo y colaboración suscrito el 15 de febrero de 2022, datos que se encuentran disponibles en la página <https://presupuestoparticipativo.org> con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021

2023

MEJORAMIENTO DE LA CASA DE LA CULTURA "QUINTA AXAYOPA".

Milpa Alta , SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)

Historico de proyectos
Filtra tu búsqueda

Milpa Alta [v] [09-008] - SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO) [v]

2024 [v] Selecciona un estado de ejecución [v]

Buscar

Nota Metodológica: La información que se presenta del periodo de 2014 a 2019, se obtuvo de los datos proporcionados por Ollin A.C. como parte de las actividades del convenio general de apoyo y colaboración suscrito el 15 de febrero de 2022, datos que se encuentran disponibles en la página <https://presupuestoparticipativo.org> con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021

2024

CLÍNICA VETERINARIA TEPETLEHUALCO-OZTOTEPEC.

MILPA ALTA , SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)



Al respecto, la Magistratura Instructora requirió al *IECM* para conocer el motivo por el cual publicó proyectos que no coinciden con los resultados de la asamblea celebrada el siete de mayo.

En desahogo a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, mediante escrito de nueve de octubre, señaló que la información difundida en la *Plataforma Digital de Participación Ciudadana* de ese instituto, respecto al Pueblo de San Pablo Oztotepec, obedece a la dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de Milpa Alta, que les fue comunicada mediante el oficio **DPC/359/2023**.

Resulta relevante al caso señalar que, dicho oficio es el mismo con el cual se comunicó al *Coordinador Territorial* los resultados de la dictaminación realizada en la Quinta Sesión Extraordinaria, en la cual, se resolvió lo siguiente:

PROYECTO	SENTIDO DEL DICTAMEN
Casa del Adulto Mayor	Pendiente, falta precisar el lugar en el que se realizaría el proyecto
Mejoramiento de la casa de la Cultura "Quinta Axayopa"	VIABLE
Clínica Veterinaria Tepetlehualco-Oztotepec	VIABLE
Barda Perimetral del panteón nuevo "Cuilotepec", urnas y horno crematorio	VIABLE
Mejoramiento del CONALEP, que consta de la instalación de un arco-techo y restauración de instalaciones	En virtud de que este proyecto no fue acompañado con la descripción de las acciones a realizar, no hubo materia de dictaminación
Remodelación del centro cultural "Coachilco" y mejoramiento de colonia y	VIABLE
Cambio del empedrado de Ángel Zimbrón y Río de Janeiro, y arco colonial en Ángel Zimbrón y Fabián Flores	VIABLE

TECDMX-JLDC-117/2023

En atención a ello, el *Instituto Electoral* publicó los proyectos que conforme a la orden de prelación descrito en el listado que antecede fueron calificados como “viables”.

Sin embargo, como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, en la asamblea de siete de mayo, el *Pueblo* decidió cuáles serían los proyectos a ejecutar, conforme a los resultados obtenidos en la votación realizada, a saber: **primer lugar**, “*Barda perimetral en el Nuevo Panteón “Cuilotepec”, urnas y crematorios*”, con 171 votos y, en **segundo lugar**, “*Casa del Adulto Mayor*” con 106 votos.

Cabe señalar que dichos resultados también fueron hechos del conocimiento de la Dirección Distrital 07 del *IECM*, mediante el oficio mediante el oficio **ECTSPO/0107-05/23**.

Por lo que, se considera necesario que, se notifique la presente sentencia al *IECM*, para que realice los ajustes necesarios y se corrijan los datos asentados en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana de esa Institución.

Finalmente, también resulta importante destacar que como se advierte de autos y conforme a los antecedentes descritos en la presente sentencia, el once de mayo, las *partes actoras* presentaron el escrito de demanda en la Oficialía de Partes Digital de la Dirección Distrital 07 del *Instituto Electoral*, a efecto de controvertir la Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



El día siguiente, es decir **el doce de mayo**, el Titular de la Dirección Distrital 07 del *IECM*, remitió al **Director de Participación Ciudadana en la Alcaldía y Presidente del Órgano Dictaminador el escrito de demanda**, para los efectos conducentes y trámite de ley.

Sin embargo, fue hasta el catorce de julio cuando esa autoridad administrativa remitió el escrito de demanda a este Tribunal Electoral y sin realizar ningún trámite sobre el mismo, es decir, tuvo en su poder la demanda por **dos meses**, sin realizar trámite alguno.

Por tal motivo, **se conmina a la Alcaldía Milpa Alta**, a efecto de que en lo subsecuente dé celeridad al trámite de los medios de impugnación que sean presentados ante dicha instancia, en aras de salvaguardar el derecho de las personas a la expedición de justicia pronta y expedita conforme al artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Comunitaria celebrada en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, el siete de mayo del presente año, en la cual se eligieron los proyectos para ejecutar el Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-117/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las

consideraciones de la presente resolución, conforme a lo siguiente.

En el presente asunto, se tuvo por presentado el juicio de la ciudadanía a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de habitantes del pueblo originario de San Pablo Oztotepec.

Sin embargo, por cuanto hace a [REDACTED], cuyo nombre venía mecanografiado en el escrito de demanda como una de las personas promoventes, empero no venía suscrito por él, es decir, carece de firma autografa por lo que, mediante proveído se requirió ratificara si era su voluntad presentar el medio de impugnación.

Circunstancia que no se comparte, ya que, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es clara cuando establece los requisitos de los medios de impugnación y cuáles de estos podrán ser requeridos para ser subsanados por los promoventes.

Así es, el artículo 47, fracción VII, señala que en los medios de impugnación se deberá hacer constar el nombre y la firma

TECDMX-JLDC-117/2023

autógrafo o huella digital de la parte promovente; de ahí que, el artículo 48, de la misma Ley, establece cuáles serán aquellos requisitos que podrán ser requeridos por el Magistrado Instructor a fin de que, sean subsanados, siendo estos los previstos en las fracciones IV o V.

Luego entonces, la omisión de la firma autógrafa de las personas promoventes, no se encuentra dentro de aquellos requisitos que puedan ser requeridos para ser subsanados, por lo que, desde mi óptica, no se conculca el derecho de acceso a la justicia, pero, sí se transgrede el principio de equidad entre las partes.

Por lo antes señalado, es que me aparto de los argumentos de procedencia respecto de una de las personas, mismo que es aprobada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-
JLDC-117/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-117/2023, DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3,

TECDMX-JLDC-117/2023

fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”